



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2020-00103-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Angela María Fajardo Segura, José Jesús Serna Morales y Germán Onofre Serna Giraldo</b>

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
ADMITE REFORMA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la demandada Angela María Fajardo Segura, en los términos dispuestos por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

El 15 de diciembre de 2020, la parte actora acreditó trámite de notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, a través de la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S. de fecha 2 de diciembre de 2020.

Por auto de 21 de julio de 2021 se ordenó a la parte demandante acreditar, en términos del artículo 292, la notificación por aviso de la señora Angela María Fajardo Segura.

El apoderado de la parte demandante acreditó mediante memorial<sup>1</sup> que se entregó notificación por aviso el día 24 de agosto de 2021, certificada por la empresa de mensajería POSTACOL SAS, con anotación de que la señora Angela María Fajardo Segura sí residía o laboraba en la dirección de entrega.

Finalmente, por correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, la parte demandante envió reforma de la demanda<sup>3</sup>, solicitando su estudio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Notificación por aviso**

Teniendo en cuenta que se había requerido al apoderado de la parte demandante para que acreditara la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP y que esta gestión fue adelantada debidamente, el Despacho verifica que el aviso fue enviado a la dirección **Carrera 6 # 12-65** en la ciudad de Bogotá D.C.; esta dirección coincide con la del local en disputa y, además, fue certificado por el operador postal que la demandada Angela María Fajardo Segura reside o labora en dicha locación, además como se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

<sup>1</sup> Archivo 015, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 016, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 017, expediente digital.

Al tenor del artículo 292 del CGP, el trámite es el siguiente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Al revisar las documentales, el Despacho advierte que se efectuó la notificación de manera correcta, por lo que, al haber sido entregados los documentos por el servicio postal el día 24 de agosto de 2021, se tendrá por notificada a la señora Angela María Fajardo Segura a partir de la finalización del **25 de agosto de 2021**, de manera que el término para contestar la demanda feneció el **6 de octubre de 2021** sin que se hubiera recibido respuesta.

## **2.2.Reforma de la demanda**

Por su parte, el apoderado de la demandante arrió reforma de la demanda, a fin de que se admitan dos nuevos demandados. En este sentido, el Despacho pasa a analizar su admisibilidad.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone, respecto de la reforma de la demanda:

*“**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

En primer lugar, dado que el término de traslado de la demanda concluyó el 6 de octubre de 2021, como ya se explicó en el acápite anterior, el demandante contó con diez (10) días adicionales para proponer la reforma; así las cosas, este término iría hasta el **21 de octubre de 2021**. Como ya se anunció, el demandante remitió la reforma vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, por lo que se entiende presentada en término.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que dentro de los aspectos a reformar la parte demandante pretende la inclusión en el proceso de los señores **José Jesús Serna Morales** y **Germán Onofre Serna Giraldo**, en calidad de demandados como deudores solidarios, el Despacho advierte que estas personas en efecto figuran dentro del contrato de arrendamiento que se alega incumplido<sup>4</sup> en la cláusula trigésima segunda como deudores solidarios de la señora **Ángela María Fajardo Segura** y suscribieron el contrato.

Además, en el escrito de reforma se fijaron pretensiones de las citadas personas de manera solidaria con la demandada inicial.

Por este motivo, se admitirán como demandados a los señores **José Jesús Serna Morales** y **Germán Onofre Serna Giraldo** y se ordenará su notificación.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA**, en términos del artículo 292 del CGP, a la señora **Ángela María Fajardo Segura** de la demanda desde la finalización del día 25 de agosto de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda.

**TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA** de restitución de inmueble arrendado promovida por el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP** contra **José Jesús Serna Morales** y **Germán Onofre Serna Giraldo**.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores **José Jesús Serna Morales** y **Germán Onofre Serna Giraldo**. Para tal fin, será carga de la parte actora gestionar dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, el trámite de notificación de la demandada conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, y en el eventual caso, el artículo 292 del CGP. De conocer las direcciones electrónicas de los demandados, podrá acudir al procedimiento consagrado en el artículo 8 del D.L. 806 de 2020.

Así mismo, deberá advertírsele a los demandados que no serán oídos en el proceso hasta tanto demuestren el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo lo indicado en la demanda. Deberán además consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales 110012045036 del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 384 del CGP.

A la parte actora y a **Ángela María Fajardo Segura** se notificará por estado.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a los señores **José Jesús Serna Morales** y **Germán Onofre Serna Giraldo** de la demanda y su reforma, por el término de treinta (30) días.

---

<sup>4</sup> Folio92, archivo 002, expediente digital.

**SEXTO:** Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la señora Ángela María Fajardo Segura de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co)

[gsalazar@dadep.gov.co](mailto:gsalazar@dadep.gov.co)

[genarosalazar@hotmail.com](mailto:genarosalazar@hotmail.com)

[artejoyeriacandelaria@gmail.com](mailto:artejoyeriacandelaria@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fbe1e975587f3bbac00904ca721e7c4f3e04a0f30734947f00b66aae2e9999**

Documento generado en 23/05/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>